



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 45/2020 TAD

En Madrid, a 30 de abril de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, en calidad de Presidente del CLUB XXX frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 20 de enero de 2020, por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la resolución de la Jueza de Competición de fecha de 2 de octubre de 2019, por la que se acuerda el archivo de la denuncia presentada por alineación indebida contra el XXX en el encuentro celebrado el pasado 22 de septiembre de 2019 correspondiente a la Segunda Jornada del Campeonato de Liga de la División Primera Nacional, Grupo 6, de Categoría Femenina, de la competición organizada por la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 28 de enero de 2020 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por el Sr. D. XXX en calidad de Presidente del XXX frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 20 de enero de 2020, por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la resolución de la Jueza de Competición de fecha de 2 de octubre de 2019, por la que se acuerda el archivo de la denuncia presentada por alineación indebida contra el XXX en el encuentro celebrado el pasado 22 de septiembre de 2019 correspondiente a la Segunda Jornada del Campeonato de Liga de la División Primera Nacional, Grupo 6, de Categoría Femenina, de la competición organizada por la Real Federación Española de Fútbol.

El Sr. D. XXX interesa por vía de recurso ante el TAD que (i) se declare la nulidad de la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol al apreciarse que el XXX ha incurrido en la infracción de alineación indebida



y que (ii) conforme a lo establecido en el Artículo 76.1 del Código Disciplinario de la RFEF, se resuelva dar por perdido al XXX el partido disputado el pasado 22 de septiembre de 2019, correspondiente a la Segunda Jornada del Campeonato de Liga de la División Primera Nacional, Grupo 6, de Categoría Femenina, declarando vencedor del mismo al XXX, por el resultado de tres goles a cero, imponiendo al XXX, a tenor de lo establecido en el Artículo 76.2 del referido Código Disciplinario, la multa accesoria en la cuantía que este Tribunal Administrativo del Deporte considere ajustada a Derecho, así como las accesorias que conlleva dicho tipo de infracción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.-

Se alza el recurrente frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol –en adelante, RFEF- alegando que la conclusión alcanzada en la misma vulnera el artículo 224.e) del Reglamento General de la RFEF. Según sostiene, la Sra. D^a XXX fue sancionada –en su condición de entrenadora del XXX- con suspensión de tres partidos, por menospreciar al árbitro y por permanecer en el vestuario tras haber sido expulsada, en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División Femenina disputado el 25 de marzo de 2018 entre el XXX y XXX. Considera, a tal efecto, que la alineación de la Sra. D^a XXX como jugadora



CSV : GEN-7f21-fdce-ce81-cb3a-fa30-0a05-2275-e22a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

del XXX cuando no había cumplido la sanción de suspensión de tres partidos impuesta en su calidad de entrenadora es indebida, incurriendo así en la infracción del artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF pues lo contrario daría lugar al absurdo de que el cambio de licencia facultaría la elusión del cumplimiento de las sanciones.

Frente a ello, considera el Comité de Apelación de la RFEF que la sanción impuesta a D^a XXX en calidad de entrenadora no es extensible al desempeño de sus funciones como jugadora, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 56 y 76 del Código Disciplinario de la RFEF en relación con el artículo 224 del Reglamento General de la RFEF, considerando que la aplicación conjunta de estos preceptos evidencia que el régimen de cumplimiento de la sanción de suspensión de partidos es susceptible de cumplimiento diferenciado según la categoría de sancionado.

TERCERO.-

Sentado en estos términos el debate, la cuestión se circunscribe a determinar si la sanción impuesta a la Sra. D^a XXX en calidad de entrenadora del XXX de suspensión de tres partidos como consecuencia de la comisión de las infracciones leves tipificadas en los artículos 114 y 117 del Código Disciplinario de la RFEF en el partido disputado el 25 de marzo de 2018 en el Campeonato Nacional de Liga de Segunda División Femenino le impide participar en calidad de jugadora del XXX en el partido disputado el 22 de septiembre de 2019 correspondiente a la Segunda Jornada del Campeonato de Liga de la División Primera Nacional, Grupo 6, de Categoría Femenina.

Con carácter previo resulta indispensable destacar que es indiscutido que D^a XXX mantuvo su licencia en calidad de entrenadora hasta el 30 de junio de 2018,



CSV : GEN-7f21-fdce-ce81-cb3a-fa30-0a05-2275-e22a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

siendo que, en la fecha de celebración del partido en el que interviene en calidad de jugadora –el 22 de septiembre de 2019- no concurría en su persona la simultaneidad de licencias. Resulta también indiscutido que el cumplimiento de la sanción de suspensión de tres partidos no se agota al finalizar la temporada 2017/2018, quedando pendiente su cumplimiento en la siguiente temporada de conformidad con el artículo 56.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Pues bien, efectuadas estas precisiones, es menester realizar las siguientes consideraciones. Son trasladables al procedimiento administrativo sancionador los principios fundamentales que rigen el proceso penal, entre otros, el principio de legalidad, de tipicidad y de prohibición de concurrencia o *non bis in ídem*. La consecuencia inmediata de estos principios es la de la interpretación restrictiva de las normas sancionadoras, proscribiendo toda interpretación extensiva de las mismas y contraria al presunto infractor. Así lo establece el Tribunal Supremo en reiterada doctrina jurisprudencial, por todas, en Sentencia de 23 de enero de 1985, que en su Fundamento de Derecho Cuarto dispone lo siguiente:

“(...) que en materia de infracciones rige el principio del derecho penal clásico, «nullum crimen, nulla pena sine lege», aplicable al campo del derecho Administrativo a tenor de la doctrina jurisprudencial, que estatuye que los principios fundamentales de tipicidad y al de legalidad de la sanción exigen que aquéllos sean interpretados restrictivamente, pues el acto u omisión han de hallarse claramente definidos como falta administrativa para ser castigados -sentencias del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1966 (RJ 1966\902), 21 de junio de 1975 (RJ 1975\3540), etc.-.

En el mismo sentido se pronuncia la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de julio de 1982, al disponer que el derecho administrativo sancionador impone una interpretación restrictiva, examinando en tal sentido la norma utilizada para sancionar la conducta estimada infractora. Esta doctrina es trasladable al ámbito de la disciplina deportiva, tal y como establece el artículo 12.1 del Real



CSV : GEN-7f21-fdce-ce81-cb3a-fa30-0a05-2275-e22a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, al disponer que “[e]n la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador”, de modo que las disposiciones sancionadoras han de interpretarse a favor del presunto infractor y en la forma que causen menos perjuicio para el mismo.

Pues bien, bajo la máxima de la interpretación restrictiva de las disposiciones sancionadoras, procede realizar un estudio acerca de la normativa aplicable al presente supuesto y su interpretación conforme a derecho.

Ciertamente, D^a XXX fue sancionada en calidad de entrenadora en el Campeonato Nacional de Liga de Segunda División Femenina (temporada 2017/2018) cuando la misma era acreedora de la licencia de entrenadora. La sanción de suspensión de tres partidos fue impuesta como consecuencia de la comisión de dos infracciones leves tipificadas en los artículos 114 y 117 del Código Disciplinario de la RFEF.

No habiendo podido cumplirse la referida sanción, su cumplimiento se ha de extender a la temporada siguiente de conformidad con el artículo 56.5 del Código Disciplinario de la RFEF. Se produce, no obstante, la particularidad de que en la temporada siguiente, 2018/2019, la licencia en calidad de entrenadora de D^a XXX no se encuentra ya en vigor, ostentando la de jugadora del equipo XXX que compite en Primera División. Es en el partido celebrado el 22 de septiembre de 2019 cuando se alinea a la jugadora pese a que en su persona continúa concurriendo la sanción de suspensión de tres partidos que le fue impuesta en su condición de entrenadora.

Entiende este Tribunal que extender la sanción impuesta a la Sra. D^a XXX en calidad de entrenadora al ejercicio de sus funciones en calidad de jugadora supone una interpretación extensiva del artículo 56 del Código Disciplinario de la RFEF proscrita en el derecho administrativo sancionador.

El concepto de ‘alineación’ en el ámbito deportivo es un concepto que, por su propia naturaleza, va referido estrictamente a quienes ostentan la categoría de



CSV : GEN-7f21-fdce-ce81-cb3a-fa30-0a05-2275-e22a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

jugadores. Así resulta de la interpretación sistemática de los artículos 223.bis y 224 del Reglamento General de la RFEF que, referidos al concepto de ‘alineación’ y a los requisitos generales para la alineación de los futbolistas en los partidos, se integran en el Capítulo II ‘De la alineación de los futbolistas en los Partidos’ del Título III ‘De los Partidos’. Resulta revelador, además, que las normas referidas a los entrenadores se encuentran en un capítulo propio y diferenciado, esto es, el Capítulo III ‘De otras personas intervinientes en los partidos’, de lo que se deduce que las normas correspondientes a la alineación de jugadores se refieren única y exclusivamente y quienes ostentan tal condición, sin que la misma sea extensible a otras cualidades.

Como consecuencia de ello, cuando el artículo 224 del Reglamento General de la RFEF establece, entre los requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por órgano disciplinario competente, debe entenderse la referida suspensión como una sanción impuesta por la comisión de una infracción en calidad de jugador y no en otra distinta.

Así resulta también del tenor del artículo 76.3 del Código Disciplinario de la RFEF que, al tipificar la infracción de alineación indebida, prevé lo siguiente cuando la razón de la indebida sanción trae causa de una previa suspensión de partidos:

“Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.”

La interpretación literal de esta norma conduce a la misma conclusión que la alcanzada respecto del artículo 224 del Reglamento General de la RFEF: la suspensión federativa generadora de la infracción de alineación indebida es la que se impone al jugador en su condición de tal, sin que ello sea extensible al desempeño de otras cualidades.



CSV : GEN-7f21-fdce-ce81-cb3a-fa30-0a05-2275-e22a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

A idéntica conclusión se llega con la interpretación del artículo 56 del Código Disciplinario de la RFEF relativo al régimen de cumplimiento de la sanción de suspensión. El referido precepto distingue, en cuanto al modo de cumplimiento, en función de la gravedad de la infracción cometida y de la cualidad del infractor. Se desprende así, de su tenor literal, un régimen de cumplimiento diferenciado para los entrenadores, tal y como resulta del párrafo tercero del apartado primero y del párrafo segundo de los apartados segundo y octavo del referido precepto. Estos apartados refieren lo siguiente:

“Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los técnicos que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del presente Código Disciplinario.”

La referencia a los técnicos –concepto en el que se subsume a los entrenadores– implica que el cumplimiento de la resolución sancionadora de suspensión de partidos ostenta particularidades cuando su ejecución corresponde a quien ostenta la condición de entrenador, resultando aplicables las previsiones del artículo 104 al que se remite el artículo 56. Dicho artículo 104 tipifica infracciones y sanciones específicas en los supuestos en los que el sujeto activo tiene la condición de entrenador, sin perjuicio de que quienes ostenten tal condición también puedan resultar sancionados por la comisión de infracciones que, con carácter general y sin distinción de cualidades, se tipifican en el Título II del Código Disciplinario de la RFEF.

Esta distinción referente al modo de ejecución de la sanción de suspensión de partidos en función de la cualidad del sujeto infractor a que se refiere el artículo 56 del Código Disciplinario de la RFEF resulta también del tenor de su apartado tercero, que



CSV : GEN-7f21-fdce-ce81-cb3a-fa30-0a05-2275-e22a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

contempla que la sanción de suspensión impuesta a un futbolista que pueda ser reglamentariamente alineado en otro equipo de un club patrocinador impedirá su intervención en los referidos equipos hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió la infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción. Así, el referido precepto dispone lo siguiente:

“Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción.”

Esta previsión de extensión de la ejecución de la sanción de suspensión de partidos impuesta a un jugador en un partido concreto, a otros en los que pueda intervenir como alineado en otro equipo de un club patrocinador está expresamente contemplada en la norma y no puede aplicarse analógicamente al supuesto en el que el sujeto infractor en calidad de entrenador pretenda intervenir en otra competición en su condición de jugador. Y es que esta extensión implicaría incurrir en la prohibición de analogía propia del derecho administrativo sancionador a que se refiere reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, por todas, Sentencia número 182/1990, de 15 de noviembre.

Resulta de todo lo anterior que cuando la alineación indebida trae causa de que uno de los jugadores alineados estaba sujeto a suspensión federativa, esta suspensión ha de tener su origen en una infracción cometida por el sujeto en calidad de jugador. Y es que entender que la suspensión federativa que afecta al jugador indebidamente alineado pueda traer causa de la infracción por él cometida en cualquier otra condición –por ejemplo, en la de entrenador- supondría interpretar extensivamente la norma que tipifica una infracción administrativa en el sentido proscrito por la doctrina jurisprudencial.



CSV : GEN-7f21-fdce-ce81-cb3a-fa30-0a05-2275-e22a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Como consecuencia de ello, la sanción de suspensión de partidos impuesta a D^a ~~XXX~~ en calidad de entrenadora no puede ser apta para provocar la alineación indebida en el partido disputado el 22 de septiembre de 2019 por cuanto que en el mismo la interesada intervino en calidad de jugadora, sin ostentar en esa fecha la licencia de entrenadora. Quiere ello decir que la sanción de suspensión impuesta no puede computarse a los efectos del artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF, sin perjuicio de que ello no impida su ulterior cumplimiento por la interesada, cuando la misma ejerza funciones de entrenadora.

Nótese, además, que las cuestiones que plantea el recurrente se han analizado bajo la prisma de que la Sra. D^a ~~XXX~~ no simultaneó licencias en la temporada 2019/2020, al haber ostentando la licencia de entrenadora hasta el día 30 de junio de 2018. Pero es que incluso ante el supuesto de concurrencia de licencias –de entrenadora y jugadora- la solución alcanzada por este Tribunal sería idéntica por aplicación inmediata del artículo 56.9 del Código Disciplinario de la RFEF.

Establece el referido precepto lo siguiente: “9. *El modo de cumplimiento de las sanciones impuestas como consecuencia de la comisión de infracciones para los casos en los que exista una simultaneidad de licencias de las permitidas en el Reglamento General de la RFEF, se ajustará a lo dispuesto en el presente artículo, si bien, las sanciones de carácter leve se cumplirán en las competiciones en las que el infractor se encuentra haciendo uso de una determinada licencia y, las de carácter grave o muy grave, en cualquier competición, ello con independencia de la licencia que se estuviera usando en el momento de la comisión de la infracción.*”

El referido precepto prevé que la sanción de suspensión de partidos impuesta por la comisión de infracciones leves se cumplirá en las competiciones en las que el infractor esté haciendo uso de una determinada licencia. Sin embargo, cuando la sanción de suspensión traiga causa de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave, ésta se cumplirá por el infractor en cualquier competición, con independencia de la licencia que estuviera usando en el momento de comisión de la



CSV : GEN-7f21-fdce-ce81-cb3a-fa30-0a05-2275-e22a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

infracción. Dado que en el presente supuesto, D^a ~~XXX~~ fue sancionada por la comisión de dos infracciones leves, ante la eventualidad de que la misma hubiese simultaneado licencias, la sanción se habría ejecutado en la competición en la que hubiese intervenido haciendo uso de la licencia correspondiente, sin comunicar a las demás.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por la representación del Sr. D. ~~XXX~~, en calidad de Presidente del ~~XXX~~ frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 20 de enero de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV : GEN-7f21-fdce-ce81-cb3a-fa30-0a05-2275-e22a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE